



Expediente: **056150424461**
Radicado: **RE-01111-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/03/2025** Hora: **08:03:20** Folios: **5**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PERMISO DE UN PERMISO DE VERTIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 131-0954-2016 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante Resolución con radicado **131-0954-2016** del 02 de diciembre de 2016, notificada electrónicamente el día 12 de diciembre de 2016, Cornare **OTORGO UN PERMISO DE VERTIENTOS**, al señor **DIEGO LEON SANCHEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.445.787, para las aguas residuales NO domesticas' generadas en el Lavadero de Autos denominado "**Puente Real**", en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-83902, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-83902, ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia. Por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo,

1.1. Que, en el artículo tercero en precitado acto administrativo, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento' de aguas residuales no domésticas, para lo cual se tendrá en Cuenta:

Aguas residuales no domésticas:

- ✓ Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Ver artículos 11 y 16).

Parágrafo 1": Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 2": Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2" del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 3: El informe de caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 4": Los sistemas de tratamiento deberán contar con las estructuras que permitan el aforo y toma de muestras.

Segunda: Presentar en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, acorde / con

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

lo establecido en el artículo 2.2.3.3:5.4 del Decreto 1076 de 2015 y a los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, ya que el presentado corresponde al plan del Parqueadero Torres de San Nicolás y no fue enfocado al sistema de tratamiento desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento.

Tercera: Presentar anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el predio.

Cuarta: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan al trámite de modificación del mismo; así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.

Quinta: El manual de operaciones mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento

- Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento otorgadas a la Corporación se procedió a realizar visita técnica el día 06 de marzo de 2025, con el fin de verificar si se estaban llevando a cabo actividades dentro del predio, generándose así el Informe Técnico IT-01769-2025 del 20 de marzo de 2025, dentro de cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES

Descripción del sistema de pretratamiento:

1) STARD

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: <input type="checkbox"/>	Secundario: <input type="checkbox"/>	Terciario: <input type="checkbox"/>	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD		LONGITUD (W) – X		LATITUD (N) Y	
		75	22	43,19	6 8 39
				Z:	
				2085	
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Preliminar o pretratamiento	Desarenador	Desarenador Ancho: 0.8 m. Largo: 2.0m. Profundidad útil: 1.0m. Profundidad total: 1.20m			
	Trampa de grasas	Ancho: 1.0 m. Largo: 1.0m. Profundidad útil: 0.9m.			
	Caja de salida	0.50m x 0.50m x 0.60m.			

Información Del Vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Alcantarillado: Empresas Públicas de Rionegro S.A E.S.P	Q (L/s): 0,3	No Doméstico	Intermitente	10 (horas/día)	26 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:
	75	22	43,25	6 8	39,10
				2085	

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Descripción del estado actual de permiso de vertimientos

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO /AUTORIZADO	
Sistema De Tratamiento	X		Este aprobado por medio del artículo segundo de la Resolución 131-0954-2016 del 2 de diciembre de 2016.
Plan De Gestión Del Riesgo Para El Manejo Del Vertimiento-PGRMV			No se ha presentado
Plan De Hidrocarburos	NA	NA	NA
Ocupación De Cauce	NA	NA	NA
Plan de cierre y abandono	NA	NA	NA

- El día 06 de marzo de 2025 se realizó visita de control y seguimiento, lugar en el que se presentó el señor Diego Sánchez, como propietario, durante la visita no se presentó oposición.
- Durante el recorrido, se identificaron las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Se verificó el desarenador y la trampa de grasas en el predio.
- Se evidenció que el vertimiento realizado se descarga al alcantarillado, de igual manera se adjuntó un recibo de la empresa EPM correspondiente al mes de febrero, donde se evidencia la conexión al alcantarillado, la dirección corresponde al predio de interés.

A continuación, se presenta el registro fotográfico

Imagen 1. Sistema de tratamiento implementado en el predio



Imagen 2. Punto de descarga



Imagen 3. Recibo EPM conexión alcantarillado



A continuación, se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0954-2016 del 02 de diciembre de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTICULO TERCERO. Primera: Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para lo cual se tendrá en cuenta: Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, realizando un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos, en el efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Ver artículos 7 7 y 7 6). Segunda: Presentar en un plazo de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y a los términos de referencia</p>	NA				No aplica debido que realiza descarga al alcantarillado.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0954-2016 del 02 de diciembre de 2016

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, ya que el presentado corresponde al plan del Parqueadero Torres de San Nicolás y no fue enfocado al sistema de tratamiento desde el sitio de generación hasta la entrada al sistema de tratamiento.</p> <p>Tercera: Presentar anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados en el predio.</p> <p>Cuarta: Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan al trámite de modificación del mismo; así como la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.</p> <p>Quinta: El manual de operación y mantenimiento; de sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones, ser suministrado al operario y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.</p>					

NOTA:

Resolución 131-0954-2016 del 02 de diciembre de 2016, cumplimiento 0 de 1.

Otras observaciones

Que la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que en cumplimiento a la disposición anterior la Corporación expidió la Circular con radicado 100-0018 del 26 de julio de 2019, cuyo objetivo es fortalecer el ejercicio de Autoridad Ambiental de CORNARE en torno a la aplicabilidad en la gestión corporativa de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del nuevo Plan

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Nacional de Desarrollo 2019-2022, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18.

Que el **artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015**, con respecto a la **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado reza lo siguiente:** " Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Dispone que: "El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

De lo anterior se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas - ARND-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015. Por lo que el interesado deberá presentar las caracterizaciones de aguas residuales no domésticas al prestador de servicios público de alcantarillado.

CONCLUSIONES

- El señor **DIEGO LEON SANCHEZ HENAO**, identificado con cédula-de ciudadanía número 15.445.787, o quien haga sus veces al momento, cuenta con **PERMISO DE VERTIMIENTOS** vigente, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales No Domésticas ARnD, otorgado mediante la Resolución **131-0954-2016 del 2 de diciembre de 2016**, en beneficio del predio identificado con FMI 020-83902, ubicado en la zona urbana del Municipio de Rionegro, Antioquia, periodo de vigencia 2016-2026.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- La parte interesada no ha dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas mediante la Resolución 131-0954-2016 del 2 de diciembre de 2016.
- El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución **131-0954-2016 del 2 de diciembre de 2016**, aprueba un desarenador y la descarga de la trampa de grasas (STARnD) a la red de alcantarillado municipal, considerando las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, en lo relacionado con la no obligatoriedad de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado y a la circular expedida por la Corporación 100-0018 del 26 de julio de 2019, para los permisos otorgados se expedirá acto administrativo correspondiente a la no exigibilidad del permiso de vertimientos.
- La no obligatoriedad de obtención de un permiso de vertimientos no implica que el generador del vertimiento se excluya del cumplimiento de la norma ambiental, pues independientemente de lo anterior, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17, pues cualquier usuario generador de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con los parámetros de la Resolución 0631 del 2015, sea que lo haga de manera directa (tratamiento previo a la descarga del sistema de alcantarillado), o sea que la Empresa prestadora del Servicio Público receptora de estos vertimientos tenga la capacidad en términos de tecnología e infraestructura de tratar sus Aguas Residuales de tipo no doméstico caso en el cual será esta quien le contrate y/o certifique la viabilidad o capacidad de disponer o no las ARnD, quien a su vez será el encargado de reportarlo a esta Autoridad.
- Sujeto a cobro: No.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13°, a saber:

Artículo 3°. Principios

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 de 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, se establece los criterios básicos para el cierre de las unidades documentales así:

Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

*retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental
– TRD*

A su vez el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

*“... **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación ...”

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, dispone que:

“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público ...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-01769-2025** del 20 de marzo de 2025, se procederá a dar por terminado el permiso otorgado mediante la Resolución **131-0954-2016** del 02 de diciembre de 2016, toda vez que en la inspección del 06 de marzo de 2025, se verificó que el señor **DIEGO LEON SANCHEZ HENAO**, se encuentra actualmente conectado a la red de alcantarillado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A E.S.P.**, quedo evidenciado con la infraestructura de descarga y la presentación de un recibo de EPM del mes de febrero de 2025 que certifica dicha conexión.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO UN PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgada mediante Resolución **131-0954-2016** del 02 de diciembre de 2016, para las aguas residuales NO domésticas, generadas en el Lavadero de Autos denominado **“Puente Real”**, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02



83902, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria número 020-83902, ubicado en el municipio de Rionegro-Antioquia, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre tasa retributiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **05.615.04.24461**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte interesada que La Corporación podrá realizar visita del control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No: **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la derogue, sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **DIEGO LEON SANCHEZ HENAO**, que deberá enviar los informes de caracterización, a la empresa administradora de la red de alcantarillado municipal administrada por la Empresa de Servicios Públicos -EPM Rionegro, con los respectivos resultados de los análisis del laboratorio

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **DIEGO LEON SANCHEZ HENAO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la **EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EPM** a través de su apoderado por el señor **JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ**, haciéndole entrega de una copia de esta.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.615.04.24461

Proceso: Control y seguimiento IEDI

Asunto: Vertimientos

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sanchez Jaimes Fecha: 26/03/2025

Revisó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnico: Karen Barrera Moreno

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

